

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 1995, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Ramón Emenegildo Abreu Díaz.

Abogado: Dr. Néstor Julio Victoriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdéz, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de instancia de fecha 7 de noviembre de 1994, suscrita por el Dr. Néstor Julio Victoriano a nombre y representación del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz en solicitud de mandamiento de habeas corpus dirigido a la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del martes 15 de noviembre de 1994 a las nueve (9) horas de la mañana para conocer en su sala de audiencias, del mandamiento de habeas corpus de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, quien estaba presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley; Ramón Emenegildo Abreu Díaz, de 44 años de edad, dominicano, residente en el kilómetro 16 de la carretera Mella San Isidro, cédula No.46212, serie 47;

Oído al Lic. Néstor Julio Victoriano y Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez Ramos, quien manifestó, que había recibido y aceptado mandato del impetrante para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al abogado del impetrante, en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así;

Oído al Procurador General de la República, apoderar a la Suprema Corte de Justicia y en la exposición de hechos;

Oído al alguacil llamar al Alcaide de la cárcel, quien estaba presente y manifiesta que su nombre es Georgina Rodríguez, de 33 años de edad, dominicana, encargada de la Cárcel Pública de Najayo, cédula No.8411, serie 41;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen:

PRIMERO: Que se aprecie como existente la orden de prisión emitida por funcionario competente contra el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz y que fuera emitida el día 9 de julio de 1992, por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, **SEGUNDO:** Que se aprecie existente el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación contra la decisión de fecha 24 de marzo de 1994, emitida por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; y **TERCERO:** Que se declare legal y se ordene el mandamiento a prisión del impetrante Ramón

Emenegildo Abreu Díaz, como consecuencia del efecto suspensivo de la sentencia de la Cámara de Calificación en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Hareis Justicia;

Resulta, que por auto del 8 de noviembre de 1994, dictado por la Suprema Corte de Justicia, resolvió lo siguiente: Resolvemos **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Ramón Emenegildo Abreu Díaz sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día martes quince (15) del mes de noviembre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo de San Cristóbal o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención del señor Ramón Emenegildo Abreu Díaz, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ramón Emenegildo Abreu Díaz, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer el citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente, tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada unas de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarles al expediente correspondiente; Resulta, que por oficio del Magistrado Procurador General de la República de fecha 8 de noviembre de 1994, dirigido al encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, solicitó la conducencia del recluso Ramón Emenegildo Abreu Díaz para que compareciera a la audiencia del martes 15 de noviembre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, fijada por la Suprema Corte de Justicia, para conocer en su sala de audiencias, sobre la solicitud de mandamiento de habeas corpus del recluso Ramón Emenegildo Abreu Díaz; Resulta, que a la audiencia fijada compareció el impetrante y también su abogado Dr. Néstor Julio Victoriano, quien concluyó en la forma antes expresada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio 1992, una providencia calificativa, mediante la cual dispuso lo siguiente: Resuelve: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados: Jaime Alberto Cuenca Aristizabal, Rafael

Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berríos, Néstor José Gómez Ruíz, Luz Daria Sant Cruz Mercado, Roberto Antonio Tonos Mauad, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchío Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Rison César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez, Sergio Tulio Fontana, (presos todos) y Marcos Elías Franco Arcilla o Pedro Elías Grateraux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Vila, Juan Espinosa (a) Porfirio, Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Don Antonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checho, y Moreno, éstos últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de violación a la Ley-50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para allí, respondan del hecho puesto a su cargo, y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que ha de obrar como piezas del expediente de convicción sean transmitidas por nuestra secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia; para los fines de ley correspondiente; Considerando, que en el expediente figura una copia fotostática de una orden de prisión dictada el 9 de julio de 1993, por la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz;

Considerando, que contra dicha providencia calificativa el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, interpuso un recurso de apelación; que sobre dicho recurso, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1994, un auto de no ha lugar en favor del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, y revocó la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 16 de julio de 1992, en lo que respecta a dicho impetrante;

Considerando, que mediante oficio No. 992 del 4 de febrero de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó una reapertura de la instrucción preparatoria por nuevos cargos contra el impetrante, cuya libertad había sido dispuesta por el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación del 14 de enero de 1994;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1994, un auto mediante el cual, declaró inadmisibles las solicitudes de reapertura de la instrucción por nuevos cargos, hecho por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que el 13 de julio de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso un recurso de casación contra el auto dictado por la Cámara de Calificación el 24 de marzo de 1994, que declara inadmisibles las solicitudes de reapertura de la instrucción por nuevos cargos;

Considerando, que dicho recurso de casación no fue interpuesto contra el autor de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, que dispuso la libertad del impetrante, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, por lo cual dicho recurso no ha producido ningún efecto contra el referido auto de no ha lugar;

Considerando, que al mantener todo su vigor y efecto el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del 14 de enero de 1994, el impetrante se encuentra preso ilegalmente, por lo cual debe ordenarse su puesta en libertad; Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido dictada por sentencia de juez o tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, está privado de su libertad a pesar de haber sido dispuesta la misma, mediante veredicto de la Cámara de Calificación de Santo Domingo de fecha 14 de enero de 1994, que en esa virtud el mencionado impetrante está detenido ilegalmente en razón de que contra él no ha sido dictada sentencia de juez o tribunal competente, y en consecuencia procede su puesta en libertad inmediatamente;

Por tales motivos, y vistos los artículos 1, 2, 29 de la Ley No.5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978 y sus modificaciones; **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de Habeas Corpus del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz; **Segundo:** Declara que el mencionado impetrante está detenido ilegalmente, en consecuencia dispone su puesta en libertad; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

www.suprema.gov.do